



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Yerly Tatiana Martínez Guevara y Carlos Julio García Gelvez**, por el punible de **Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **8 de Agosto de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 04 de Octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**GILMA PEÑALOZA ORTIZ**  
**SECRETARIA SALA PENAL**

RI 21-803A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **José Yonier Hernández Lozada**, por el punible de **Inasistencia Alimentaria** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **14 de Septiembre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 04 de Octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**GILMA PEÑALOZA ORTIZ**  
**SECRETARIA SALA PENAL**

RI 22-600A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <i>Magistrado ponente</i>     | <i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>           |
| <i>Radicación</i>             | <i>68001-61-00-000-2020-00046-01 (CI 796)</i>           |
| <i>Asunto</i>                 | <i>Apelación sentencia preacuerdo - Ley 906 de 2004</i> |
| <i>Procedencia</i>            | <i>Juzgado 2º Penal del Circuito de Bucaramanga</i>     |
| <i>Procesado</i>              | <i>Yerly Tatiana Martínez Guevara y otros</i>           |
| <i>Delito</i>                 | <i>Trafico, fabricación o porte de estupefacientes</i>  |
| <i>Decisión</i>               | <i>Confirmar</i>  |
| <i>Fecha de registro</i>      | <i>4 de agosto de 2022</i>                              |
| <i>Fecha de aprobación</i>    | <i>8 de agosto de 2022</i>                              |
| <i>Acta de aprobación No.</i> | <i>682</i>  |

Bucaramanga (Santander), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de YERLY TATIANA MARTÍNEZ GUEVARA, CARLOS JULIO GARCÍA GÉLVEZ y otros contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, mediante la cual, el Juez 2º Penal del Circuito de Bucaramanga los condenó, en virtud de preacuerdo, como autores responsables del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

### ANTECEDENTES

#### a) Hechos jurídicamente relevantes.

En el marco de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad sobre las actividades de una banda de tráfico de sustancias estupefacientes, los días 8 y 9 de noviembre de 2019, agentes encubiertos realizaron dos compras controladas a YERLY TATIANA MARTÍNEZ de 0.6 y 0.7 gramos de cocaína, respectivamente.

Así mismo, los días 18 de noviembre de 2019, 2 y 14 de enero, 3 de marzo y 14 de octubre de 2020 realizaron cinco compras controladas a CARLOS JULIO GARCÍA GÉLVEZ de 1.6, 1.1, 1.3, 1.1 y 131.68 gramos, respectivamente.



**b) Actuación procesal.**

El 16 de octubre de 2020, ante el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías, luego de legalizar el procedimiento de captura de YERLY TATIANA MARTÍNEZ, CARLOS JULIO GARCÍA GÉLVEZ y otros, la fiscalía les imputó la comisión, a título de autores, de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo y sucesivo, según lo previsto en el artículo 376, inciso 2º, del Código Penal, cargo que aquellos no aceptaron.

Radicado el escrito de acusación, correspondió por reparto del 9 de noviembre siguiente al Juzgado 2º Penal del Circuito de esta ciudad. El 26 de marzo de 2021, la Fiscalía sustentó preacuerdo celebrado entre las partes en virtud del cual los procesados aceptaron su responsabilidad a cambio de que se les impusiera la pena que corresponde al cómplice, concretamente 35 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para YERLY TATIANA, así como 60 meses de prisión y 66 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa para CARLOS JULIO. Verificada la legalidad del convenio, se le impartió aprobación el 11 de octubre posterior y se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C. de P.P.

El 4 de noviembre siguiente, se dio lectura a la respectiva sentencia. Contra esa providencia, los defensores de estos sentenciados interpusieron recurso de apelación, el cual concita la atención de la Sala.

**c) Sentencia de primera instancia.**

En sustento de la decisión condenatoria, el juez de primera instancia adujo:

Los procesados aceptaron su responsabilidad de forma libre, consciente, voluntaria e informada. Además, existen pruebas que respaldan mínimamente



la acusación. Así mismo, los términos del preacuerdo respetan el principio de legalidad.

Dicho ello, impuso las penas pactadas entre las partes, es decir, las de 35 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para YERLY TATIANA y 60 meses de prisión y 66 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa para CARLOS JULIO. Así mismo, les impuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Por otro lado, les negó el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la restricción de que trata el artículo 68A, inciso 2º, del Código Penal y al considerar no probado que sus descendientes dependan de ellos en forma exclusiva, dada la ausencia absoluta de otros familiares.

**d) Razones de la impugnación.**

**La defensa de YERLY TATIANA MARTÍNEZ GUEVARA.**

Demandó la revocatoria parcial de la providencia apelada para que se conceda a su prohijada la prisión domiciliaria con fundamento en las siguientes razones:

- El padre de sus hijos no los reconoció, ni siquiera en el registro civil.
- YERLY ha cuidado de sus descendientes, aun estando privada de la libertad en su domicilio, por lo que enviarla a un centro de reclusión “destruye” su familia.



- Uno de los menores tiene solo dos años y es lactante, de manera que la separación le significaría un daño emocional y nutricional irreparable. Tal circunstancia obliga a darle prelación a los derechos de ese infante.

#### **La defensa de CARLOS JULIO GARCÍA GÉLVEZ.**

- El *a quo* omitió valorar los soportes entregados por la defensa en el traslado de que trata el artículo 447 del C. de P.P.
- CARLOS es padre de dos adolescentes de 12 y 16 años, cuyos intereses superiores deben ser protegidos por los jueces. Y, si bien se encuentran al cuidado de su madre, esta debió asumir el sostenimiento económico del hogar, dejando a sus hijos solos en casa durante las jornadas laborales.
- De hecho, los menores han tenido que recibir tratamiento psicológico para entender por qué su padre está privado de la libertad, a partir del cual, el profesional JUAN CARLOS GARCÍA AMARILLO recomendó *“continuar fortaleciendo estos actuales factores de generatividad familiar con respecto a los cuidados, pautas de crianza y desarrollo evolutivo de los infantes con el objetivo de lograr una mayor estabilidad emocional, desarrollo de mecanismos y estilos de afrontamiento ante situaciones de conflicto que ya están presentando los infantes en su adaptación social y el favorecimiento del desarrollo integral al serle restablecidos los derechos”*.
- Por consiguiente, lo que corresponde estudiar no es si CARLOS JULIO es merecedor de la prisión domiciliaria, sino si debe garantizarse los derechos de sus hijos al permitirle al procesado purgar la pena en su residencia, acompañándolos en su proceso de formación.

#### **e) Intervención de los no recurrentes.**

Guardaron silencio.



## CONSIDERACIONES

### a) Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por los defensores de YERLY TATIANA MARTÍNEZ y CARLOS JULIO GARCÍA GELVEZ contra la sentencia de primera instancia, ya que fue proferida por un juez penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

### b) Problema jurídico a resolver.

De conformidad con lo reseñado, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Es procedente conceder la prisión domiciliaria a YERLY TATIANA MARTÍNEZ y CARLOS JULIO GARCÍA GÉLVEZ en calidad de madre y padre cabeza de familia, respectivamente?*

### c) Caso concreto.

**La exclusión de beneficios y subrogados penales contemplada en el artículo 68A del C.P.**

Conforme a lo establecido en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, *“no se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por (...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.”* (Destaca la Sala).



Es clara, entonces, la norma en mención, ya que de manera expresa indica que no es posible otorgar los mecanismos sustitutivos allí señalados cuando el procesado ha sido condenado por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, entre otras conductas, exclusión, por regla general, infranqueable para el juzgador a la hora de decidir sobre la concesión de la prisión domiciliaria.

**De la prisión domiciliaria ante la calidad de padre cabeza de familia y el interés superior del menor.**

Quizás la única excepción a la restricción anteriormente mencionada la constituye la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria a quien acredita su calidad de padre o madre cabeza de familia, en los términos fijados legal y jurisprudencialmente.

Al respecto, sea lo primero advertir que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, prevé que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

Adicionalmente, el artículo 38B *idem* exige como requisito para su concesión, entre otros, que la sentencia no se imponga por uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del mismo código.

Sin embargo, en atención a la condición de madre o padre cabeza de familia es posible reconocer la prisión domiciliaria, cuando se dan los presupuestos objetivos y subjetivos consagrados en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, como lo son:



“Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.”

Por lo que, como es apenas lógico, para obtener la concesión de la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia, debe acreditarse en primer lugar dicha calidad.

Sobre el asunto, impera precisar que, conforme lo señala el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, la condición de mujer cabeza de familia se predica de:

“quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”



Por eso mismo, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 2007:

“En el evento en que el niño, niña o adolescente “esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria.”

Intelección que resulta aplicable a los casos en que la calidad de padre o madre cabeza de familia se alega con respecto a otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

Finalmente, en lo que respecta al interés superior del menor, que suele invocarse como razón suficiente para que se conceda la prisión domiciliaria, necesario es recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de junio de 2011, dictada bajo el radicado No. 35.943, en la que indicó que:

“(…) el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos”.

Es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria a quienes prueben su calidad de padre o madre cabeza de familia, inclusive en aquellos casos en que han cometido delitos expresamente excluidos de la posibilidad de acceder al referido mecanismo sustitutivo, es, precisamente, un reconocimiento de que,



en determinadas circunstancias, prima el interés de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, ello, por supuesto, supone el cumplimiento de los requisitos arriba explicados.

### **La situación concreta de los procesados.**

Pues bien, con respecto a la alegada condición de padre y madre cabeza de familia de los encartados, es claro que tal calidad, de probarse en debida forma, habilitaría concesión de la prisión domiciliaria. Por consiguiente, la Sala estudiará si en efecto se acreditó tal condición y si se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para concederles por ello la prisión domiciliaria.

### **En relación con CARLOS JULIO GARCÍA GELVEZ.**

Alegó su defensor que CARLOS JULIO es padre de dos adolescentes de 12 y 16 años, respectivamente, y para acreditar ese hecho allegó copia de los registros civiles de los menores C... S... y L... D... GARCÍA BARRERA. Agregó que en la actualidad es la madre de los pequeños quien se encarga del sostenimiento económico del hogar y que por ello se ha visto obligada a dejar a sus hijos solos en casa.

Remitió también un informe de valoración, impresión diagnóstica y evolución de acompañamiento psicoanalítico, rendido por el especialista en clínica psicoanalítica JUAN CARLOS GARCÍA AMARILLO del Instituto de Crecimiento y Desarrollo Humano ASENTIR, en el que se concluye lo siguiente:

“Es muy importante para el actual restablecimiento de derechos de los infantes y el proceso terapéutico ante los estados de crisis fluctuantes tener presente los indicadores de Vulnerabilidad y generatividad, y la importancia del fortalecimiento de los vínculos afectivos con el progenitor que es un modelo de referencia significativo que aporta estabilidad y un Colchón afectivo que fortalece los factores de Generatividad en el desarrollo evolutivo de los infantes. Se recomienda continuar



fortaleciendo estos actuales factores de generatividad familiar que dan estructura y Funcionamiento a las relaciones parentales de consanguinidad y fraternas que movilizan el sistema familiar con respecto a los cuidados, pautas de crianza y desarrollo evolutivo de los infantes con el objetivo de lograr una mayor estabilidad emocional, desarrollo de mecanismos y estilos de afrontamiento ante situaciones de conflictos que ya están presentando los infantes en su adaptación social y el favorecimiento del desarrollo integral al serle restablecidos los derechos. Evaluar el caso de la medida preventiva del progenitor será fundamental en el acompañamiento psicológico y la prevención de un futuro cuadro clínico en los infantes”.

Así las cosas, para la Sala no se acreditó el cumplimiento del requisito concerniente a la ausencia permanente o deficiencia sustancial de otros miembros de su familia, pues, como se vio, el propio defensor reconoce que los menores se encuentran al cuidado de su madre, quien es en efecto la llamada a velar por su bienestar en ausencia de su padre, el acusado. Siendo esto así, deviene imposible otorgarle la prisión domiciliaria, por no poderse considerar a CARLOS JULIO padre cabeza de familia.

Ello, debe advertirse, no significa que la judicatura esté imponiendo a la familia del encartado una sanción indirecta, pues, en verdad, solo al procesado pueden atribuirse los efectos de haber incurrido en actividades delictivas que conllevaron a la privación de su libertad. Sucede más bien que, como se indicó en líneas anteriores, no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo en estudio el hecho que el procesado tenga hijos, pues, se insiste, para que pueda ser considerado cabeza de hogar es necesario que las personas a su cargo no cuenten con otros familiares que deban acudir en su auxilio, lo que no ocurre en el caso concreto.

Por consiguiente, la Sala confirmará la providencia apelada a este respecto.

**Con respecto a YERLY TATIANA MARTÍNEZ GUEVARA.**

Su representante judicial se limitó a decir que es madre de dos hijos, cuyos certificados de nacimiento allegó a la actuación. En ese estado de cosas, es claro



que no acreditó su calidad de madre cabeza de familia, pues no probó y ni siquiera alegó la ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Al efecto, claro está, no basta con alegar de forma extemporánea (en el recurso de apelación), que el padre de los niños no suscribió el registro civil de nacimiento, pues de ello no se sigue indefectiblemente que esté absolutamente ausente y, mucho menos, que no haya otros familiares que puedan asumir el cuidado de los pequeños en lugar de su madre mientras esté privada de la libertad.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de recordar:

“También precisó el Tribunal, como lo ha hecho en múltiples oportunidades la Corte, que no basta con probar que se es padre de familia para tener acceso al subrogado penal de la prisión domiciliaria, es necesario acreditar que el condenado es la única persona que puede suplir las necesidades del menor y de carecer de este apoyo, el menor quedaría en el desamparo o abandono.”<sup>1</sup>

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia recurrida sobre el punto objeto de disenso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Auto del 24 de noviembre de 2021 (AP5579-2021) Radicación 60.212. MP Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia impugnada en todo lo que fue objeto de concreta apelación.

Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación en los términos de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

## SALA PENAL

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68547-60-00-147-2018-01395-01 / 1869**

**Bucaramanga, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

### ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JOSÉ YONIER HERNÁNDEZ LOSADA contra la sentencia mediante la cual el Juez Segundo Penal Municipal de Piedecuesta con funciones mixtas lo condenó como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

### HECHOS

Según la acusación, José Yonier Hernández Losada se sustrajo sin justa causa del deber alimentario respecto de su hijo Juan David Hernández Torres<sup>1</sup> entre octubre de 2013 y septiembre de 2019, al no suministrarle la cuota mensual de \$150.000 pactada el 29 de febrero de 2008 en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, a pesar de desempeñarse como zapatero y chef; dicha suma de

---

<sup>1</sup> Nacido el 12 de junio de 2004, ya mayor de edad

dinero se incrementaba anualmente en el porcentaje determinado para el salario mínimo legal mensual vigente.

## **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

El 19 de septiembre de 2019 la agencia fiscal corrió traslado del escrito de acusación y le endilgó a José Yonier Hernández Losada la presunta comisión - a título de dolo - del delito de inasistencia alimentaria – artículo 233 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007 –, cargo no aceptado por el encartado.

Una vez presentado el respectivo escrito el Juez Segundo Penal Municipal de Piedecuesta con funciones mixtas convocó la audiencia concentrada, en desarrollo de la cual se formuló acusación por el ilícito atrás reseñado, se decretaron diversos medios probatorios y pactaron estipulaciones; el juicio oral se realizó en varias sesiones y al final se anunció el sentido del fallo condenatorio, lo cual dio lugar a la audiencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal; posteriormente se corrió traslado de la sentencia a los sujetos procesales, vía correo electrónico.

## **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Al considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 17 de agosto de 2022 el a quo resolvió condenar a José Yonier Hernández Losada a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de inasistencia alimentaria, a la par que le concedió la suspensión de la ejecución de la pena

privativa de la libertad, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

Lo anterior porque las estipulaciones probatorias y los medios de persuasión acopiados en el juicio oral permitieron demostrar el deber alimentario que le asistía respecto de su otrora menor hijo, consistente en brindarle un aporte económico equivalente a \$150.000 mensuales, valor aumentado anualmente de acuerdo al porcentaje del salario mínimo legal mensual; también se acreditó que contaba con capacidad económica suficiente para asumir esa obligación alimentaria y no se esgrimió justificación válida para omitir cumplirla, puesto que el encausado desarrollaba labores de chef en Pitalito (Huila) y allí conformó otro hogar, descuidando sus deberes paternos.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló con el objeto que fuera revocado, ya que las pruebas de cargo no evidenciaron la verdadera capacidad económica de José Yonier Hernández Losada; ciertamente se concluyó que era chef, pero no se precisó cuándo ni cuánto devengaba, a más que “no existe esa omisión en forma total, sino un incumplimiento parcial” porque aportó dinero en varias ocasiones, a pesar de las dificultades económicas por las que atravesó, resultando atípica la conducta reprochada.

### **DE LOS NO RECURRENTES**

La agencia fiscal pidió confirmar la decisión de primer grado porque se demostró la capacidad económica del enjuiciado, al laborar como chef y sustraerse injustificadamente de su obligación paterna.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa demanda absolver a José Yonier Hernández Losada porque no se comprobó que realmente tuviera capacidad económica suficiente para sufragar su obligación paterna a plenitud, sobre lo cual la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- Según el artículo 233 inciso 2° del Código Penal – modificado por la Ley 1181 de 2007 - el delito de inasistencia alimentaria se configura cuando alguien se sustrae sin justa causa de la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes, adoptivos o cónyuge y adquiere mayor trascendencia cuando la omisión del deber legal va en detrimento de infantes o jóvenes que no pueden formarse integralmente ante la carencia de los mínimos recursos para su subsistencia, al ir en contravía de lo contemplado en el artículo 44 superior, según el cual son derechos fundamentales de los niños la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, cuidado y amor, educación y la cultura, recreación y libre expresión de su opinión, por lo cual deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como gozan de los demás derechos consagrados en la Constitución, leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, siendo obligación de la familia – especialmente los padres –, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al punto que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores, pues los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Respecto de la sustracción sin justa causa la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que

“...El legislador penal colombiano, dentro de los Delitos contra la familia, considera – y lo ha hecho por tradición – responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria a quien se

sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos... Así se observa, por ejemplo, en los artículos 40 de la Ley 75 de 1968 (que incluyó también la “inasistencia moral”), 263 del Decreto 100 de 1980 y 233 de la Ley 599 del 2000... El comportamiento consiste en sustraerse, esto es, en apartarse, en salirse, en “separarse de lo que es de obligación” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), en este caso, brindar los alimentos a los que se refiere la normatividad citada... 3. Las diversas disposiciones han sido coincidentes y uniformes en otro tema: incluir dentro de la definición típica el elemento “sin justa causa”. Con ello se quiere dar a entender que el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable... 6. Cabe precisar que la inclusión de ese elemento dentro de la definición del comportamiento hace que los motivos conocidos tradicionalmente como causales de justificación y de inculpabilidad – ahora causas de no responsabilidad – y que al lado de otros pueden constituir la “justa causa”, sean desplazados desde sus sedes al ámbito de la tipicidad... Así, es claro que concurriendo alguna de ellas, se disuelve la tipicidad y no la antijuridicidad o la culpabilidad...”<sup>2</sup>

Ahora bien, sobre la “causa injustificada” la Corte Constitucional ha definido que

“...El verbo “sustraer”, que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas... Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal... También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera... La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia...”<sup>3</sup>

También desde antaño ha discurrido que el derecho a los alimentos corresponde a varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Carta y por eso “los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la

---

<sup>2</sup> Sentencia de marzo 9 de 2011, rad. 35235

<sup>3</sup> Sentencia T-502 de 1992

recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral”<sup>4</sup>.

A su turno, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño – aprobada por la Ley 12 de 1991 – prevé en su artículo 27 que

“...1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero ...”

Del mismo modo, la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – dispone en su artículo 5° que “...Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este Código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes...”.

En igual sentido, el artículo 9° consagra que “...En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona...”.

También el artículo 24 establece que “...Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1021 de 2007

económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”.

A su vez, el artículo 31 preceptúa que el Estado “...En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá...31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias...”.

Por último, el artículo 192 contempla que “...En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución y en esta ley...”.

Adicionalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha discernido que “...no sólo en el ámbito nacional, sino también en el internacional se ha dado cabida, atendiendo ese interés superior del menor ampliamente reconocido, al denominado principio *pro infans*, acentuado por la jurisprudencia de esta Corporación al considerarlo un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes...”<sup>5</sup>.

Y agregó en la sentencia C-177 de 2014 que “...el interés superior del menor y la aplicación del principio *pro infans* deben sopesarse frente a otras garantías de los

---

<sup>5</sup> Sentencias T-593 de 2009, T-078 de 2010 y T-117 de marzo 7 de 2013

intervinientes, dando prelación a los primeros, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas...”.

2.- Como el recurrente cuestiona la valoración probatoria efectuada por el a quo, resulta imperativo revisar íntegramente los medios de convicción acopiados. Así:

2.1. Se estipuló probatoriamente (i) el parentesco entre José Yonier Hernández Losada y Juan David Hernández Torres; (ii) la plena identidad de José Yonier Hernández Losada; (iii) la cuota alimentaria pactada el 29 de febrero de 2008 por la Comisaría de Familia de Piedecuesta a favor de Juan David Hernández Torres, equivalente a \$150.000 mensuales, aumentada anualmente en la misma proporción del salario mínimo legal mensual vigente.

2.2. Lady Carolina Torres León contó que permaneció casada con José Yonier Hernández Losada, se separaron cuando su hijo Juan David tenía 5 años y el niño quedó bajo su cuidado; desde octubre de 2013 el progenitor se abstuvo de pagar la obligación alimentaria que pactaron en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, a pesar de trabajar en un restaurante, organizar eventos y tener un “puesto de comidas” en Pitalito (Huila), último trabajo del que se enteró porque una hermana de él se lo contó, así que desconocía las razones por las que incumplió sus deberes; Juan David estudiaba y José Yonier Hernández Losada no aportaba nada para su crianza, tampoco lo visitaba y debió asumir solitaria todos los gastos de su manutención, pues su familia poco le colaboraba económicamente, aunque vivía con sus parientes.

En el contrainterrogatorio reiteró que se enteró que el procesado tenía un negocio de comidas en Pitalito, pero desconocía detalles o si aún era su propietario; sabía que realizaba eventos – al ser chef - y devengaba cerca de \$1.600.000 mensuales.

2.3. María Eugenia León Méndez narró que José Yonier Hernández Losada fue la pareja sentimental de su hija Lady Carolina Torres León durante aproximadamente 5 años y procrearon un hijo; pese a pedirle colaborar con el sostenimiento del niño,

no lo hizo; tampoco cubrió los gastos de educación y salud, ni lo visitaba; Lady Carolina Torres León se encargó de pagar el sostenimiento del niño gracias a su trabajo y desconocía a qué se dedicaba José Yonier Hernández Losada; en el conainterrogatorio indicó que el procesado cumplió sus obligaciones paternas mientras vivió con su hija y no sabía por qué no pagaba alimentos.

2.4. Carlos Giovanni Arce Monsalve conoció a José Yonier Hernández Losada y Lady Carolina Torres León porque eran pareja y asistían a la misma iglesia; en el 2008 supo que aquel se mudó a Pitalito y no volvió a saber de él, pero cuando lo conoció se dedicaba a la zapatería y trabajaba en el barrio La Argentina de Piedecuesta; ambos tuvieron un hijo y Lady Carolina Torres León le contó que incumplía su obligación alimentaria y ella sola asumía los gastos de su hogar; Juan David Hernández Torres terminó sus estudios de bachillerato y estudiaba en el SENA; en el conainterrogatorio precisó que Lady Carolina Torres León fue quien le contó que José Yonier Hernández Losada no respondía por su hijo.

2.5. Fernando Torres Bautista dijo ser el padre de Lady Carolina Torres León; José Yonier Hernández Losada fue su pareja durante 5 años, procrearon a Juan David Hernández Torres – ya mayor de edad – y ella sola asumió su crianza luego de separarse, pues aquel nunca le suministró alimentos; desconocía a qué se dedicaba; apoyó a su hija durante la crianza, dado que la familia paterna tampoco intervino.

2.6. John Henry Pinto Jiménez – investigador del CTI – suscribió el informe de investigador de campo del 8 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, a través del cual constató el arraigo de José Yonier Hernández Losada, quien residía en Pitalito (Huila), donde se desempeñaba como chef, sin propiedades a su nombre, convivía con Irma Constanza Plaza Rodríguez y registra una condena proferida el 11 de julio de 2016 por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, por la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

---

<sup>6</sup> Incorporado como prueba documental, archivo 32

3.- La defensa no practicó pruebas.

4.- Analizado en conjunto el acervo probatorio recopilado, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, la Colegiatura concluye lo siguiente:

4.1. No amerita discusión el parentesco entre Juan David Hernández Torres con José Yonier Hernández Losada - su progenitor -, ni la cuota alimentaria pactada a favor de aquel por valor mensual de \$150.000, incrementado anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente.

4.2. Refulge evidente que el procesado se sustrajo de cumplir la obligación alimentaria – natural y legal - con su descendiente, pues los testigos de cargo categóricamente afirmaron que no realizó aportes económicos para su manutención y la defensa – a pesar de alegarlo en la alzada – no acreditó que efectuara algún abono durante el lapso juzgado, pues no practicó alguna prueba en ese sentido.

4.3. Según lo ha decantado la alta Corporación en el campo penal<sup>7</sup>, para su configuración el referido punible exige dos presupuestos, a saber: (i) vínculo de parentesco entre quien debe proveer los alimentos (alimentante) y el que tiene derecho a recibirlos (alimentado) y (ii) la sustracción parcial o total de la obligación, sin una justa causa, o sea, el ilícito se materializa cuando el incumplimiento de la obligación alimentaria sea injustificado o inexcusable.

Y la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha pregonado que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado por una “justa causa” y que “...el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia...”.

---

<sup>7</sup> Sentencia de enero 19 de 2006, rad. 21023

<sup>8</sup> Sentencia C-237 de 1997

4.4. A José Yonier Hernández Losada le asistía el deber natural de cumplir la obligación paterna respecto de Juan David Hernández Torres, también producto de lo pactado en el acta levantada con motivo de la conciliación celebrada el 29 de febrero de 2008, ya que – junto a Lady Carolina Torres León – acordaron que pagaría como cuota alimentaria la suma de \$150.000 a partir de marzo de ese año, en forma personal; no obstante, no se comprobó a cabalidad que gozara de real capacidad económica para hacerlo.

En efecto, al estudiar los dichos de Lady Carolina Torres León, María Eugenia León Méndez, Carlos Giovany Arce Monsalve y Fernando Torres Bautista emerge con claridad que no tienen certeza de que el procesado – en verdad - estuviera laborando entre octubre de 2013 y septiembre de 2019, puesto que el conocimiento que adquirieron lo obtuvieron a través de terceros, es decir, no les consta en forma directa que en la época juzgada efectivamente desarrolló una actividad laboral que pudiera proveerle ingresos económicos, al desconocer todo lo relacionado con el desempeño laboral del enjuiciado, al punto que solo refirieron que trabajaba en Pitalito como chef, sin ofrecer mayor claridad o detalle alguno sobre dicha actividad económica o el dinero devengado por ello.

De otra parte, lo expuesto por John Henry Pinto Jiménez no es siquiera medianamente concluyente, pues la información obtenida respecto del trabajo desplegado por el encartado no fue el resultado de una labor investigativa y de campo seria, encaminada a obtener datos precisos y verídicos sobre el particular; por el contrario, ni siquiera determinó cuánto devengaba y no sustentó en qué basó su conclusión, aparte que al referirse al arraigo simplemente dijo conocer que era chef en Pitalito (Huila).

Entonces, las pruebas practicadas no demostraron cabalmente que el procesado ejerció en la época juzgada una actividad económica propiamente dicha de la cual obtuvo recursos económicos para proveer alimentos a su entonces hijo menor de edad, dado que la suma de \$1.600.000 que Lady Carolina Torres León citó que percibía no aparece realmente acreditada, al punto de ella misma aceptar que esa información la obtuvo de una hermana del encartado y – en todo caso –

desconocía detalles respecto de su actividad económica, por lo cual la omisión de suministrar alimentos puede hallar su justificación en la ausencia de capacidad económica.

Por lo tanto, la agencia fiscal se despreocupó por comprobar a plenitud que el encartado en esa época contaba con un trabajo o una renta que le permitiera cumplir de manera responsable con su deber alimentario, máxime si para la estructuración del tipo penal es necesario que se pruebe que se sustrajo de cancelar de manera “injustificada” la cuota de alimentos pactada; sobre este aspecto ha pregonado la alta Corporación que no se trata de “...conjeturar, pura y simplemente, o de la nada, en contra del implicado, que él sí tenía recursos para responder por su descendiente; pues, claro está, un razonamiento así, dentro de un proceso penal, conspiraría contra el derecho fundamental a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 29 de la Carta Política...”.

4.5. Por mandato de la Constitución y la ley, la carga de la prueba se encuentra radicada en cabeza del Estado – a través de la Fiscalía General de la Nación – y, por ende, sus Delegados no pueden pretender probar la teoría del caso con base en suposiciones, tal como acontece en esta oportunidad – duda –, ya que no existe claridad sobre si el procesado estuvo ejerciendo labores productivas que le permitieran obtener suficientes ingresos económicos para cancelar la obligación contraída a favor del mencionado descendiente.

En consecuencia, no cabe duda que la agencia fiscal debió acreditar que el enjuiciado – consciente y voluntariamente – desconoció de forma injustificada su deber natural y legal como padre, lo cual no se observa con nitidez, ya que – tal como se advirtió – los deponentes indicaron que realmente no sabían a qué se dedicaba, ni cuánto devengaba, aparte que el mencionado investigador pretendió demostrar – sin sustento válido alguno - la capacidad económica que poseía, sin constarle de manera personal y directa el monto al que ascendían los ingresos económicos que percibía el enjuiciado por la aparente labor que desarrollaba.

4.6. En el campo penal se aplica el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual "...Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos..."; por lo tanto, es permitido que un acontecer sea demostrado a través de diversos medios probatorios, en tanto sean legalmente válidos y suficientes para el fin propuesto, luego - pese a que la agencia fiscal pudo desplegar una eficiente y adecuada labor investigativa - se limitó simplemente a acreditar el grado de parentesco y la sustracción de la obligación alimentaria del encartado, sin preocuparse por demostrar probatoriamente el ingrediente normativo del tipo penal contenido en el artículo 233 del Código Penal, alusivo a la sustracción sin justa causa; por consiguiente, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la solicitud de condena, ya que la deficiente investigación penal no logró acreditar los elementos estructurantes de la tipicidad objetiva, a efectos que la defensa lo contrarrestara.

4.7. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que para condenar por la comisión de este delito, el juzgador no puede basarse en la presunción<sup>9</sup> de que el procesado "...contaba por lo menos con un salario mínimo legal mensual para proporcionar alimentos. Tal presunción, aclara la Sala, puede tener vigencia en procesos de familia para regular alimentos, pero nunca en el proceso penal, pues en éste rige la presunción constitucional de inocencia (art. 29 inc. 4º de la Constitución)..."<sup>10</sup>, conclusión a la que erradamente arribó el a quo para sustentar el fallo condenatorio.

En síntesis, la deficiente labor de la agencia fiscal impide afirmar - más allá de toda duda razonable - que la conducta de José Yonier Hernández Losada respecto a su deber alimentario con su hijo Juan David Hernández Torres desde octubre de 2013 hasta septiembre de 2019 obedeció a causas injustificadas, siendo

---

<sup>9</sup> Artículo 129 de la ley 1098 de 2006

<sup>10</sup> Sentencia de mayo 30 de 2018, rad. 47107

imperativo aplicar el principio de in dubio pro reo; al respecto, el alto Tribunal en el campo penal ha decantado que

“...el sentido que se ha dado a la expresión toda duda, definida por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, tiene razón de ser en cuanto a la existencia del hecho punible y la responsabilidad del autor; sin embargo, al tratarse de la causal de irresponsabilidad penal, esta debe estar plenamente comprobada...A partir de la constitucionalización de la presunción de inocencia en el artículo 29 de la Carta de 1991, los alcances de esa institución procesal no pueden ser limitados por vía de interpretación, teniendo como máxima la de “...toda duda se debe resolver a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla...”(...)...Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216 (CPC vigente, art. 7º), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria (Providencia, mayo 15/84, M.P. Alfonso Reyes Echandía)...”.

Más adelante puntualizó que

“...el reconocimiento de un principio probatorio como este, en ninguna forma está significando que para su aplicación sea suficiente su sola afirmación, desconociendo que la contradicción subyacente en el proceso de valoración probatoria se quede en la dinámica primaria de su aducción, ya que, precisamente, su máxima expresión dialéctica se encuentra es en el juicio que de ellas debe hacer el juzgador, quien como titular de la jurisdicción es el que debe confrontar en su integridad los elementos probatorios allegados legalmente al proceso, para con fundamento y límite en la sana crítica, excepción hecha de aquellos casos en los que eventualmente la ley les reconozca tarifa legal, colija cuáles ameritan probar un hecho y cuáles no, labor intelectual esta que le impone una apreciación, inicialmente individual, pero, acto seguido, como en todo proceso analítico, confrontativa con el universo probatorio válidamente aportado al proceso, única forma de establecer la verdad procesal, pues el grado de certeza no puede ser abstracto sino referido a un objeto determinado, esto es, que el juicio probatorio imprescindiblemente debe fundamentarse en los medios de prueba dinamizados en la correspondiente actividad procesal, resultando intrascendente la sola afirmación de certeza o duda, según el caso, pues lo que importa es su demostración...”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sentencia de enero 26 de 2005, rad. 15834

Corolario de lo anterior, al prosperar la pretensión de la censura, será revocado el fallo impugnado y, en consecuencia, se absolverá del delito de inasistencia alimentaria y levantará cualquier compromiso que hubiera adquirido por cuenta de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a JOSÉ YONIER HERNÁNDEZ LOSADA como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

**SEGUNDO. - ABSOLVER** a JOSÉ YONIER HERNÁNDEZ LOSADA del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y, por ende, se dispone levantar cualquier compromiso que hubiera adquirido por cuenta de las presentes diligencias.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, en forma virtual o personal, según el caso.

Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

**Aprobado en acta virtual N° 819 DE LA FECHA**

**CÚMPLASE. –**

Los Magistrados,

  
**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**  
  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**HAROLD MANUEL GARZON PEÑA**

  
**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO**  
**Secretaria**

Revoca y absuelve

A/ José Yonier Hernández Losada

D/ Inasistencia alimentaria

Juez 2º Penal Municipal de Piedecuesta Mixto